Trelew, de octubre de 2019.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** A fojas 171/190 vta., esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 044/2019 SDL, que revocó parcialmente el fallo apelado – que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 12, 21, 22, y 46 de la ley 24557, del decreto 659/96; así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de recurrir, para la actora, ante órganos distintos al Poder Judicial de esta provincia, para demandar las indemnizaciones de ley; y desestimó la demanda formulada por J. A. L. contra E. ART S.A., con costas a la actora-. Además el fallo de esta Alzada rechazó la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT con motivo de la desactualización de los haberes para el cálculo del IBM, haciendo lugar parcialmente a la demanda promovida por J. A. L. contra E. ART S.A., condenando a esta última a que abone a aquél, en el plazo de diez días de consentida o ejecutoriada la presente, la suma de $ 310.865,69, con más los intereses a la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, desde el 10/02/17 hasta la fecha del efectivo pago, con capitalización de los mismos desde la fecha de notificación de la demanda (29/08/17), impuso las costas de primera instancia -por readecuación-, y las de la presente instancia, en un 95% a la demandada y en un 5% a la accionante, determinó por readecuación los honorarios por los trabajos de primera instancia a los letrados y peritos intervinientes y reguló los honorarios de los profesionales por las tareas desarrolladas en esta sede.----------

---- A fs. 197/214 vta. la parte demandada interpuso recurso de casación.----------

----- La casacionista menciona como causal de su recurso a fs. 194 vta. de la carátula el art. 291 inc. “e” del CPCC, es decir arbitrariedad de la sentencia.----------

--- Sin embargo, en el 1° párrafo de fs. 197 vta. señala que el recurso lo plantea por violación de la ley por arbitrariedad, por haberse pronunciado sobre cosas no demandadas, quebrantamiento de formas por no haberse observado las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento y las existencia de sentencia contradictoria (art. 291 inciso “a” del CPCC).----------

--- No obstante, es de destacar que además de ser diferentes las causales señaladas en la carátula de fs. 194 vta., con las enunciadas en el primer párrafo de fs. 197 vta., la causal arbitrariedad es el único motivo mencionado para apuntalar los agravios contra el fallo de Alzada. Las demás causales mencionadas no fueron debidamente distinguidas y desarrollada en los agravios expuestos.----------

--- **II.- <u>EXAMEN FORMAL</u>**: ----------

---- <u>Sentencia definitiva Nº 044/2019 SDL</u>: ----------

---- El Dr. Aldo L. De Cunto, magistrado votante en primer término sostuvo que la juzgadora argumentó que lo que debía probar la actora era la situación de “intercurrencia” señalada, esto es, que el accidente se produjo con motivo de cumplir con los tratamientos de recuperación previstos por la ART, lo que no encontró

acreditado. Por lo tanto no existe crítica alguna al razonamiento de la jueza. Remarcó que, tanto en el supuesto de los accidentes de trabajo como en el de las enfermedades profesionales, es necesario que el “trabajo” opere como causa adecuada del siniestro o afección y si bien es cierto que en el caso de las enfermedades profesionales no se exige que el trabajo suministre la causalidad exclusiva, resulta factible la cobertura de las enfermedades en las que el ámbito laboral haya operado tan sólo como un factor “concausal”. Agregó que en el caso de las enfermedades profesionales no se exige que el trabajo suministre la causalidad exclusiva, sino que debe tenerse presente que siempre debe darse un vínculo de causalidad adecuada. Destacó que la cuestión a resolver consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo. Sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta, está en relación causal con ella y ha fundamentado el deber de indemnizar. En resumidas cuentas, la causa del daño es sólo aquella condición que normalmente resulta apta para producir el resultado. Solamente es causa idónea la que, haciendo un juicio de probabilidad, normalmente, según la experiencia de la vida, produce u ocasiona el resultado daño que debe atribuirse al hecho. Las demás son meras condiciones, factores o antecedentes. Este criterio lo ha reiterado recientemente en otro precedente de esta Sala “B” (SDL N° 104/18, del 28/12/18). Por lo expuesto en este primer agravio, al no haberse efectuado una crítica concreta y razonada, postuló la deserción parcial de esta primera queja. En cuanto al segundo agravio señaló que es cierto que el actor no cumplió con el plazo de cuarenta y ocho horas para realizar la denuncia del siniestro, y de que no existe una sanción específica de no cobertura en dicho supuesto, que queda claro de la contestación de demanda y de las cartas documentos enviadas por la ART, que el motivo de la no aceptación del accidente no fue dicha “extemporaneidad”, sino la no acreditación de las circunstancias que permitan calificar al accidente como laboral. Es así que ante la denuncia que la demandada admite que fuera efectuada el 26/04/17, la misma tenía diez días corridos para comunicar la aceptación o no del siniestro, o la suspensión del mismo por igual plazo de diez días. Hizo notar que esto fue lo que comunicó en la carta documento del 09/05/17, mas dicha comunicación ya había vencido el 06/05/17, esto es diez días corridos después del 26/04/17, de allí que el rechazo comunicado el 17/05/17 también fuera extemporáneo. Por ello, corresponde aplicar la presunción iure et de iure prevista en el art. 6 del decreto 717/96 ante la extemporaneidad de ambas comunicaciones de la demandada, por lo que propuso acoger favorablemente este segundo agravio. Asimismo y dado que la demandada admitió el carácter laboral del accidente, no corresponde tratar la solicitud de habilitación de repetición que la accionada formuló a fs. 30/32 vta., pto. VI, sin perjuicio de la reserva que efectuara a fs. 30, pto. V a), lo que excede el objeto de este pleito. Sostuvo que como se acreditó una incapacidad del 17,64% en el actor como consecuencia del evento denunciado, es de aplicación lo dispuesto por el art. 14, inc. 2, a) de la ley 24557, lo cual lo llevó a considerar el IBM de

acuerdo a lo establecido en el art. 12 de la misma ley. Refirió que la actora planteó la inconstitucionalidad de dicha norma por omitir los rubros no remunerativos y en atención al proceso inflacionario que vive el país, amén de que en el decisorio se hizo lugar a las inconstitucionalidades solicitadas por la actora respecto de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la ley 24557, y si bien se incluyó la del art. 12 (ver sentencia a fs. 149, pto. I de la parte resolutiva), presumió que se debió a un “error de pluma”, dado que no se examinó dicha inconstitucionalidad en el decisorio. Por ello consideró que corresponde tratar esta inconstitucionalidad. Memoró que con relación a la no inclusión de rubros no remunerativos, en el precedente de esta sala, entre otros, SDC N° 11/11, del 18/08/11, señaló que este Cuerpo se ha expedido en el sentido de que en materia indemnizatoria la remuneración del trabajador comprende los importes brutos y no los netos, que se excluyen del cálculo las prestaciones que por su naturaleza no son salariales, como las asignaciones familiares o las sumas abonadas a título indemnizatorio como la integración del mes de despido, mientras que toda prestación que recibe el trabajador por parte del empleador y que represente una ganancia para el mismo que satisfaga total o parcialmente su consumo, debe considerarse salario, así como que es remuneración tanto lo que percibe el empleado como lo que le evita un desembolso. Sostuvo que en los precedentes de esta Sala “B”, SDL Nº 05/13 del 28/02/13 y, SDL N° 12/14, del 19/06/14, se indicó que la doctrina de los períodos que van desde 1994 en adelante, y mucho más en la primera década del siglo, se inclinó por la cita, estudio y utilización del Convenio 95 OIT como fundamento para plantear severas inconstitucionalidades de normas nacionales y también de decisiones de convenios colectivos de trabajo homologados por la autoridad de aplicación que concedían retribuciones de los trabajadores consideradas indebidamente, por el legislador o por la autonomía colectiva, como “rubros no remuneratorios” cuando su real naturaleza no es ésa. Citó doctrina y copiosa jurisprudencia tanto de la CNT como de la Corte Suprema de Justicia referida al tema para concluir que corresponde hacer lugar a la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT en cuanto a que deben considerarse los haberes brutos a los fines del cálculo del IBM y la ulterior indemnización que de dicho cálculo derive, por lo cual corresponde considerar los haberes brutos de los doce meses anteriores al accidente sin el ajuste del RIPTE y con dicho ajuste, lo que se efectúa con el cuadro que se detalló del que se arriba a una diferencia entre indemnización con RIPTE ($ 388.335,27) y sin RIPTE ($ 310.865,69) = 19,95%. Aclaró que los haberes considerados surgen de las copias de recibos adjuntados por las partes y que obran a fs. 01/15 y 23/35 de la documental reservada. Que el total de las remuneraciones sin ajuste asciende a $ 319.379,93, por lo que el IBM da el resultado de $26.600,41 ($319.379,93% 365 x 30,4). De acuerdo a la incapacidad de 17,64% determinada y el coeficiente por edad de 1,25 (65%52), la indemnización sin reajustar, atento lo dispuesto por el art. 14, acap. 2, inc. a) de la LRT, asciende a $310.865,69 (53 x 26.600,41 x 17,64% x 1,25). Teniendo en cuenta tales parámetros, con la actualización por el índice RIPTE la indemnización ascendería a la suma total de $ 388.335,27, por lo que la

diferencia es de alrededor del 19,95%, por lo que no se arriba al porcentaje del 33% arriba mencionado. Por ello resolvió el rechazo de la solicitud de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT en lo que se refiere a la desactualización de los haberes para el cálculo del IBM; procediendo hacer lugar a la demanda por la suma de $310.865,69, con más los intereses a la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, desde la fecha del evento -10/02/17- hasta la del efectivo pago, con capitalización de los mismos desde la fecha de la demanda (conf. art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial).---------- Por su parte el Dr. Sergio R. Lucero segundo magistrado votante, en lo sustancial manifestó que la sentenciante dio suficientes razones para desestimar la pretensión del actor, sin que se advierta de la lectura del agravio bajo estudio que el impugnante hubiere aportado una verdadera crítica dirigida en su contra, por lo que consideró desierto el agravio ya que no se satisface mínimamente la carga técnica de concretar razonadamente en qué consiste la indispensable crítica que se debió exponer en contraposición de las motivaciones expuestas por la juzgadora. En cuanto al segundo agravio indicó que ante el vencimiento de los plazos establecidos por la norma por parte de la demandada, corresponde aplicar la presunción iure et de jure dispuesta por el art. 6, segundo párrafo, del Dec. 717/96, ante la no contestación en tiempo oportuno por parte de la demandada, y, en consecuencia, hacer lugar al segundo agravio expuesto por el recurrente. Por lo demás sostuvo que corresponde la aplicación del art. 14, inc. 2 a), de la ley 24.557 por cuanto, conforme surge de la pericia médica obrante a fs. 101vta., se determinó al actor una incapacidad permanente parcial del 17,64% producto del siniestro denunciado en autos. A tal fin, se debe considerar el IBM dispuesto eh el art. 12 de la ley 24.557 -en la anterior redacción a la modificación introducida por la ley 27.348 atento la fecha del suceso dañoso, esto es, 10/02/2017-, para lo cual advierte que el trabajador planteó la inconstitucionalidad de la norma, con fundamento en la omisión de los rubros "no remunerativos" del salario a considerar y en que las pautas establecidas para el cálculo del IBM resultan perjudiciales ya que "congelan" los salarios por el proceso inflacionario que vive el país. También advierte que la sentenciante hizo lugar a la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT pero sin proporcionar fundamento alguno al respecto, razón por la cual se analizó la misma en esta instancia. Señaló que con relación a que la norma no incluye los rubros "no remunerativos" de los salarios, es de recordar que es doctrina ya sentada que el cómputo de los salarios sin tener en cuenta las sumas no remunerativas contraría la definición de salario dada por el art. 1° del Convenio N° 95 de la O.I.T. ratificado por nuestro país en el año 1956, acogida casi en de manera unánime por la doctrina y jurisprudencia actual y que justamente es el criterio que adopta la ley 27.348, al modificar el art. 12 de la ley 24.557. Consideró que hoy en día resulta ya doctrina cierta, estable y recibida por los Tribunales de todo el país, en cuanto que la Corte Federal ha calificado de inconstitucionales a las llamadas sumas "no remunerativas" en tanto al quitar o desconocer la naturaleza remuneratoria de tales sumas así denominadas contrarían la definición de salario dada por el art. 1°

del Convenio 95 de la O.I.T. ratificado por nuestro país en el año 1956. Ello así, de acuerdo con lo decidido por la Corte Suprema en las causas "P. c. Disco S.A." y "G. c. Polimat S.A. y otro" (Ver: Fallos: 332:2043; y, 333:699, respectivamente). Por lo cual señaló que corresponde hacer lugar a la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 en lo que respecta a la consideración de las sumas no remunerativas para el cálculo del IBM del trabajador a los fines del otorgamiento de la indemnización correspondiente. Destacó que en el presente caso, siguiendo los cálculos efectuados por el Dr. De Cunto, el IBM que se obtiene sin el ajuste del RIPTE asciende a la suma de $26.600,41, por lo que la indemnización sin reajustar da como resultado la suma de $310.865,69 (53x 26.600,41x17,64%x1,25) y, con el reajuste el IBM alcanza la suma de $33.229,39, dando como resultado una indemnización total de $388.335,27. De tales guarismos se puede verificar que la relación porcentual derivada de tal diferencia no alcanza a más del 19.95%, no superando de este modo la limitación o tope máximo del 33% -en menos- que la Corte Federal estableciera como pauta para justificar en el caso en concreto del que se trate, la invalidez constitucional de la fórmula tarifaria con la cual se obtiene el IBM.. Por todo ello, corresponde desestimar la petición de declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 en lo que refiere a la desactualización de los salarios a considerar para el cálculo del IBM y hacer lugar a la demanda por la suma de $310.865,69 con más los intereses a la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde la fecha del siniestro y hasta el efectivo pago. En cuanto a la capitalización de intereses sostuvo que al momento de producirse el siniestro (10/02/2017) ya se encontraba vigente la posibilidad de pretender que se capitalicen los intereses que se hubieren devengado desde el accidente o la primera manifestación invalidante y hasta el momento en que se produjere la notificación de la demanda, más aún, cuando fue presentada la demanda que diera origen al presente proceso (15/08/2017), ya no se podía desconocer tal posibilidad, y es verificable de las constancias de autos que el actor no ejerció tal facultad de peticionar la mentada capitalización de interés, por lo que rechaza la referida capitalización, pues entiende la específica pretensión debe ser formulada en el escrito de demanda como condición sine qua non para que, previa habilitación de la oportunidad de ejercer su defensa la demandada respecto al punto, el judicante pueda pronunciarse válidamente sobre el tópico en los términos previstos por el art. 165 inc. 6°, 1er. párrafo del Código del rito.----------

---- En tercer lugar correspondió al Dr. Raúl A. Vergara dirimir la disidencia entre los colegas que lo precedieron en la votación respecto a la capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda que propone aplicar el Dr. De Cunto (art 770, inciso b) del C.C. y C.) y respecto de lo cual disiente el Dr. Lucero. Para ello consideró que conforme a la regla *“iura novit curia*” los jueces tienen no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad de hecho y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen. Con ese alcance, entendió que con la aplicación de la

capitalización de intereses no se viola el principio de congruencia pues el dato fáctico que hace a la materia de los intereses está introducido en demanda. Así, las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación substancial en *litis* y determinar la norma jurídica que rige, principio que se expresa con la fórmula *iura novit curia*. Agregó que el actor en su escrito de demanda requirió la aplicación de intereses y ante dicha pretensión no cabía más que aplicar el régimen legal previsto en esa materia y ello incluye los supuestos de excepción a la prohibición del anatocismo previstos en el art. 770 del C.C. y C., y en el caso lo dispuesto en el inciso b) al establecer que sí se deben intereses sobre intereses cuando la obligación se demande judicialmente. Por eso, si se reclaman intereses corresponde aplicar el régimen legal de tales accesorios, incluyendo los supuestos de excepción a la prohibición del anatocismo previstos en el art. 770 del C.C. y C., y en el caso el nuevo supuesto legal contemplado por el inciso b) de dicha norma que tiene su antecedente en el art. 569 del derogado Código de Comercio. Refirió que este es el criterio de la sala "A" de esta Cámara de Apelaciones en c. 226/2016, S.D.L. 43/16 del 27/06/16, (del voto del Dr. Velázquez); y voto del 23/2/2016, in re "B., A. L. c/ La Segunda A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)" (Expte. N° 651 - Año 2015 CAT)" (del voto del Dr. López Mesa), resolvieran que al pedirse intereses se debe aplicar el régimen legal vigente respecto de los mismos. En tales condiciones, señaló que a la fecha de la promoción de la demanda (cargo de fs. 15, 15/08/17), y por ende al momento de su notificación ya se encontraba en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación (ver ley 26.994 y ley 27.077). Memoró que tanto el Dr. De Cunto como él expusieron en reiterados pronunciamientos, entre otros, c. 233/16, S.D.L. 13/17, c. 199/17, S.D.L. 39/17, que corresponde considerar como fecha de corte para establecer el ordenamiento legal aplicable a los fines de determinar la procedencia de la capitalización de intereses la fecha de la notificación de la demanda ya que ese es el dato fáctico previsto por el art. 770, inciso b, del C.C. y C. Así, con referencia al inciso b) del art. 770 del C.C. y C. precisó que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015. En consecuencia, al compartir el criterio del Dr. De Cunto también propició al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para rechazar la inconstitucionalidad del art. 12 en lo que hace a la desactualización de los haberes a considerar para el cálculo del IBM y para hacer lugar a la demanda promovida por J. A. L. contra "E. ART S.A.", condenando a esta última a que abone al actor en el término de diez días la suma de $310.865,69, con más los intereses a la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde la fecha del siniestro y hasta el efectivo pago y con capitalización de los mismos desde la fecha de notificación de la demanda.----------

--- **III.- <u>AGRAVIOS</u>**: ----------

--- **Arbitrariedad (art. 291 inciso "e" del CPCC)**: ----------

-- Luego del relato de los hechos, a partir de fojas 201, punto VI expuso la casacionista los fundamentos de esa vía de excepción. ----------

--- La casacionista se agravia porque considera que la sentencia que cuestiona es arbitraria. Sostiene que la Sala omitió dar un tratamiento específico a las cuestiones debatidas en autos, y hay ausencia total de motivación para condenar a su mandante. Alega que en forma arbitraria la Cámara encuadra el supuesto de autos dentro de la cobertura de la LRT cuando no se trata de un accidente de trabajo en los términos de la Ley 24.557. Dice que la supuesta extemporaneidad en el rechazo de la cobertura en una aceptación incondicional e ilimitada de siniestros que no guardan nexo causal con la cobertura dispuesta por la Ley 24.557. Aduce que la regla general sostiene que la carga de la prueba del nexo causal incumbe a quien afirma la existencia del derecho que pretende hacer valer y en autos el accionante no acredita el evento que denuncia y caída que refiere haber sufrido al haber a su entender supuestamente asistir a un prestador de su mandante y menos cual es a su criterio la relación de causalidad fundándolo solo en una denuncia que realiza transcurrido varios días del supuesto hecho. Afirma que conforme el art. 36 bis del Decreto 717/96 la aseguradora contaba con plazo hasta el 11/05/2017 a los fines de ejercer su derecho de suspensión de plazos, derecho que ejerció con fecha 09/05/2017 mediante carta documento y posteriormente con fecha 17/05/2017 procedió al rechazo del siniestro por no encuadrar en lo dispuesto por el art. 6 LRT. Por ello considera arbitraria y contraria a derecho las conclusiones arribadas por la Cámara en cuanto al cómputo del plazo y rechazo del mismo. Manifiesta que la sentencia ha violado la propiedad privada de su parte al alterar las condiciones de las disposiciones de la Ley 24.557 y el contrato de seguro, rompiendo así la ecuación económica financiera del citado acuerdo y violando derechos adquiridos. Afirma que se agravia también de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24.557, pues la empleadora y su poderdante suscribieron un contrato de afiliación que los vinculó contractualmente con la misma fuerza de la ley (art. 1197 Cód. Civil), y su parte únicamente se obligó a las prestaciones expresamente previstas por la ley 24.557. Aduce que resulta contradictoria la sentencia dictada en autos en relación a la causa "LLanquinao, Violeta Graciela c/ Prevención ART. S.A. s/ Accidente de Trabajo" (Expte. N° 225/2018 C.A.T.), donde se resolvió que "la actora siempre debe acreditar el vínculo de causalidad adecuada entre la actividad laboral y la enfermedad contraída". Refiere que la sentencia viola derechos y garantías constitucionales porque trae aparejada la posibilidad de que su parte pudiera resultar responsable en exceso del límite de cobertura del contrato celebrado con el empleador, lo que afecta su derecho de propiedad y que además la sentencia de autos no se encuentra fundada válidamente, lo que implica violación al principio de legalidad. Indica también que la arbitrariedad de la sentencia viola el principio de igualdad resguardado por el art. 16 de la C.N. por la particularidad de que el decisorio en recurso prescinde de los hechos sometidos a su jurisdicción. Cita doctrina y fallos de la CSJN para sustentar a su postura. Refiere que el

decisorio es arbitrario y afecta las garantías constitucionales de su parte, teniendo en cuenta que el Tribunal realiza una incorrecta aplicación del IBM en la sentencia al omitir considerar para la composición del Ingreso Base Mensual que el art. 12 de la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo establece que el cálculo del ingreso base mensual resulta de la suma que surja de dividir la totalidad de las remuneraciones sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante, que dicha norma es la que corresponde se aplique al caso de autos y cuya validez no se encuentra cuestionada en modo alguno. Aduce que el a quo ordena indemnizar al actor en un monto totalmente arbitrario y contrario a lo establecido en la ley 24.557 ya que parte de una incorrecta composición del Ingreso Base mensual del actor. Indica que se realiza una incorrecta aplicación del IBM en la sentencia al omitir considerar para la composición del Ingreso Base Mensual que el art. 12 de la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo establece que el cálculo del ingreso base mensual resulta de la suma que surja de dividir la totalidad de las remuneraciones sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante, que dicha norma es la que corresponde se aplique al caso de autos y cuya validez no se encuentra cuestionada. Agrega que en el caso se considera a la indemnización por accidente de trabajo como una deuda de valor, cuando se trata de una deuda dineraria. Añade que el fallo impugnado violenta las leyes 23.928 y 25.561 respecto de las cuales tampoco declaró su inconstitucionalidad al igual que respecto del art. 12 de la LRT. Cita el fallo de esta Cámara de Apelaciones “G., A. M. c/ Asociart S.A. ART s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 185/2017) y reitera que el sentenciante de grado sin argumento alguno establece un incorrecto Ingreso Base Mensual del actor al cuestionar la validez constitucional de la norma, e incurre en un error de cálculo aritmético. Señala que para resolver todo planteo de inconstitucionalidad se debe aplicar al presente el criterio establecido por la CSJN en el fallo “Espósito”. Hace reserva de caso Federal.----------

-- **IV.-** Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación.----------

--- Por Acuerdo Plenario Nº 3821 del 31/08/09 -publicado en el B.O. el 29/03/10- el Excmo. Superior Tribunal de Justicia aprobó el “Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación” que como Anexo forma parte de aquél, el que comenzó a regir el 26/07/10 (Acuerdo Plenario Nº 3870 del 12/03/10). ----------

--- En primer lugar, se advierte en esta presentación que el resumen de los antecedentes del caso es incompleto, y esto no permite comprender el planteo que se efectúa. Incumple así, lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC, en cuanto a que el casacionista debe expresar el alcance de su impugnación (STJCH, SI N° 111/SRE/2010; 44/SRE/2011; 86/SRE/2012; 06 y 32/SRE/2013).----------

--- Ello así, por cuanto es escueto el relato de los antecedentes de la causa, ya que no se describió detalles de la demanda, contestación de demanda y prueba ofrecida por la partes. Tampoco se transcribió con detalles los argumentos que para criticar concreta y razonadamente los fundamentos de la sentencia de primera instancia, desarrolló la actora recurrente al apelar (fs.152/153 vta.), ni de la contestación a la expresión de agravios por parte de la demandada a fs. 155/157 vta.----------

-- Tanto respecto de la sentencia definitiva dictada en primera instancia como la dictada por la Cámara, la recurrente no expone todo el razonamiento desarrollado por los juzgadores con los argumentos doctrinarios y normativos. El relato o reseña de lo acontecido en la instancia de grado no luce autosuficiente, pues resultan incompletos y subjetivos y menos aún el de la alzada, en el que solamente transcribe parte del resuelvo, para luego en la fundamentación del recurso introducir sintéticos fragmentos de la misma a los que realiza una crítica, utilizando esta metodología en toda su argumentación, y ello no satisface los recaudos del particular y excepcional medio recursivo que intenta.-------

---- Dado el carácter autónomo de la vía extraordinaria de la casación, no es tarea del Superior Tribunal de Justicia el estudio de piezas anteriores a la sentencia impugnada. Es por eso que el memorial introductorio del citado recurso debe contener un relato cronológico de los hechos y derechos invocados en la demanda, de lo decidido en primera y segunda instancia y una valoración circunstanciada de la prueba; esto es, debe bastarse a sí mismo, no siendo suficientes a tal fin las referencias a los hechos diseminados en el escrito e incluidas en los agravios supuestamente ocasionados a la parte (STJCh sent. int. 99/88 autos “C.…c/A.…s/daños y perjuicios”.----------

--- En el caso, tal como ha sido estructurada la pieza casatoria de fojas 197/214 vta., no es posible discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis, y la relación entre aquéllos, el fallo de primera instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades. En consecuencia, la presentación directa efectuada, lejos de autoabastecerse, resulta exigua y carente de suficiencia técnica (STJCh, sentencia interloc. 105/2006 SER).----------

-- Dijo el Alto Cuerpo Provincial que el escrito de interposición debe bastarse a sí mismo, dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (STJCh sent. interloc. 35/86 sum. 00392 JUBA Chubut-sent. int. 84/90; STJCh sent. n° 14 S.R.E. del 16/03/01; Levitán, José, “Recursos en el proceso civil y comercial”, Ed. Astrea 1986, p. 142/144). ----------

También el Superior Tribunal de Justicia ha reiterado que “Este modo de presentar los recursos extraordinarios ha sido considerado incorrecto en más de una oportunidad. Es nuestro criterio sobre el particular: Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura

lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho" (SI N° 66/SRE/2009, 23/SRE/2010; 113/SRE/2012 y N° 40/SRE/2013).----------

--- Todo lo expuesto, evidencia que el recurso no es autónomo y tal falta impide controlar si se critican, concreta y razonadamente, los fundamentos de la sentencia de la Alzada. En consecuencia, con la simple lectura del escrito no se entiende el alcance del recurso de casación, por lo que resulta insuficiente e inadmisible.----------

--- En consecuencia, en función de que el recurso debe bastarse a sí mismo, las omisiones en que incurrió la recurrente no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, "Códigos…", Ed. Librería Editora Platense SRL, 1988, T° III, p. 628). ----------

--- Los déficits expuestos conllevan como consecuencia la desestimación de la vía extraordinaria interpuesta (art. 11° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3870/10). ----------

-- Aun cuando la falta de los requisitos apuntados sella la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados para sustentar la vía extraordinaria.----------

---- **V.- <u>Arbitrariedad (art. 291 inciso "e" CPCC)</u>**: ----------

--- Para que la arbitrariedad se configure en casación, los rasgos del despropósito deben ser nítidos: la arbitrariedad de las sentencias supone un desacierto extremo, una equivocación tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (CS, B, 638.XXII, J. 2 de 1991, cit. Morello, Augusto M., "La casación, un modelo intermedio eficiente", 2da. Ed. actualizada 2000, pág. 231).----------

--- La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional y cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación (conf.: CSJN, Fallos, 314:1404; 317:481). Su aplicación se limita a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces, de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (conf.: CSJN, Fallos, 304:267; 297:307; 304:471; 304:106 y otros).-------

--- En el mismo sentido, ha dicho, que la "arbitrariedad" tiene que resultar de manera visible, manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible.----------

--- En ese contexto, del análisis del texto del escrito recursivo, surge que el recurrente expuso su propia opinión acerca de cómo debió resolverse, según su postura, la materia sometida a esta alzada, siendo el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse.---

--- Puntualmente debe señalarse que el recurrente se limitó más que nada, a referencias que afirman una solución diferente, a presentar criterios interpretativos según su punto de vista, sin que ello demuestre la incorrección de la interpretación y evaluación efectuada por la alzada. Así lo demuestra a fs. 202,3° párrafo cuando puntualmente manifiesta que "*la alegada supuesta extemporaneidad en el rechazo de cobertura no puede constituirse en una aceptación incondicional e ilimitada de siniestros, claro está que el espíritu de los plazos dispuestos en la norma para la aceptación o rechazo de los*

siniestros son estipulados a los fines de dar dinamismo y efectividad en el otorgamiento de !as prestaciones en especie y dinerarias que deba o no otorgar la ART conforme la Ley de Riesgos del Trabajo, pero jamás podría ser considerada tal situación para una aceptación incondicional de denuncias de siniestro que no guardan nexo causal alguno con la cobertura dispuesta por la Ley 24.557". ----------

--- Ello así, no resulta admisible el recurso extraordinario de casación cuando se ataca la decisión del fallo sólo por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común, mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional, como en el caso de autos.----------

--- Tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia Provincial que en tanto la sentencia apelada cuente con fundamentos suficientes, la doctrina de la arbitrariedad es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02), como también que el recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias que el interesado considere equivocadas a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a normas de derecho común (STJ sentencia n° 23 SRE del 22/12/06). ---- La arbitrariedad sólo se configura cuando existe "una total carencia de fundamentación o el apartamiento injustificado de la solución legal prevista para el caso que convierten el pronunciamiento en un mero acto de voluntad incompatible con el adecuado servicio de la justicia" (C.S., J.A. 1986-I-154 – Fallos, 303: 617, 818, 1074, 1464 y otros muchos; S.T.J.CH. S.D. Nº 14/S.R.E./95 y S.I. N° 54/S.R.E./04, entre otras), circunstancia que no es la de autos.----------

---- Además, si el sentenciante no aplicó normas que el recurrente estima que debieron ser aplicadas, o le dio una interpretación no coincidente con la del quejoso, prima facie no implica haber incurrido en violación normativa ni que deba habilitarse formalmente la vía extraordinaria de la casación.----------

--- Asimismo, el agravio del impugnante recayó también en materia probatoria, señalando circunstancias que a su criterio implicarían la existencia del vicio que invoca. Así, se agravia el recurrente de parte del análisis probatorio –dice que el accionante no acreditó el evento que denuncia, es decir la caída que refiere haber sufrido al asistir a un prestador de su mandante-, pero esas críticas no son eficaces como para que esta Sala se aparte del principio general que indica que las cuestiones de hecho y prueba no son revisables en casación salvo demostración de arbitrariedad manifiesta y grave, que evidencie flagrantes vicios de lógica incompatibles con la prudencia y el sentido común o que se contradigan por piezas probatorias fehacientes, situaciones éstas que no se dan en el pronunciamiento que se cuestiona.----------

---- Como regla, la selección de material probatorio constituye una facultad propia de los sentenciantes de grado. Así en la definición de cuestiones de hecho, son amplias las facultades de los tribunales ordinarios para evaluar la prueba producida. Por tanto, por vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios

probatorios que dan base a la sentencia, pues corresponde a la propia potestad del tribunal de mérito evaluarlos y determinar el grado de convencimiento que puedan producir, sin tener que justificar por qué se da mayor o menor mérito a una prueba que a otras, actuando de conformidad con las reglas de la sana crítica en la apreciación de las pruebas conforme lo dispone el art. 390 del C.P.C.C.----------

-- Además, los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas de autos, basta que se analicen sólo las pruebas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones. Es decir que la resolución que encuentra fundamento en pruebas suficientes no puede ser objeto de tacha de arbitrariedad. No es imprescindible una argumentación detallada de las probanzas de que hace mérito el fallo, siempre que éste contenga fundamentos bastantes para sustentarlo (CSJN, Fallos, 297:222, 306:1290, 307:592, 300:1023, 301:636, 301:676, citado por Néstor Pedro Sagüés en “Derecho Procesal Constitucional. Recurso extraordinario”, Ed. Astrea, pág. 257), y en el fallo que se pretende impugnar se desarrolló clara y concretamente el fundamento de la decisión de esta alzada, de modo que la legalidad de la decisión ha quedado demostrada con los enunciados de las razones que justificaron la apreciación de la prueba pericial médica del perito oficial.----------

---- En el caso, se reitera, que la alegada arbitrariedad denota únicamente las discrepancias del casacionista con el criterio de selección y apreciación de las pruebas de los juzgadores de grado y alzada; pero ello no autoriza al Superior Tribunal a sustituir a los jueces de la causa en las decisiones que por su naturaleza le son privativas, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos, excepto que mediare la existencia de error o absurdo; pero ninguna prueba de ello resulta del escrito recursivo (STJCh sent. 25/98 SRE del 24/11/98). ----------

--- Por lo demás el casacionista omitió indicar la norma de prueba que considera infringida, siendo tal un recaudo ineludible, según criterio de nuestro máximo órgano judicial (Conf.: S.T.J.CH., S.D. N° 09/S.R.E./08, S.I. N° 23/S.R.E./09) y de autorizada doctrina (Tessone, A. J., “Recurso Extraordinario en los proceso civil y comercial, de familia y laboral de la Provincia de Bs. As. Recurso de Inaplicabilidad de Ley o Doctrina Legal”, pág. 212), lo cual, también, sella la ineficacia del recurso de casación.---- En definitiva, todo el argumento casatorio no es más que el reflejo de lo que el recurrente entiende como debió resolver la Cámara conforme a su posición frente al proceso y a las pruebas que obran en autos; o con mayor precisión, se erige en directivas que debió seguir el Tribunal para resolver la cuestión litigiosa.----------

------- **VI.-** Es así que en el caso concreto el recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------

-- Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, **RESUELVE**:----------

--- 1°) Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 197/214 vta., por la parte demandada contra la sentencia definitiva Nº 44/2019 SDL dictada por esta Sala.----------

-- 2°) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio R. Lucero (art. 7º y 8°. Ley V nº 17). ----------

-- 3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO RAUL ADRIAN VERGARA JUEZ DE CAMARA PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2019 - SIL.- CONSTE.-**

UBALDO R. AGUILERA
SECRETARIO